



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O EN LUGARES CONTIGUOS A LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso común especial de bienes de dominio público municipal y de lugares contiguos o próximos a la vía pública para la instalación temporal de quioscos.

Tales quioscos podrán ser destinados únicamente a la venta de publicaciones periódicas, frutos secos, golosinas, baratijas, flores y juguetes o artículos de escasa entidad comercial.

Se establece expresamente la prohibición de expender productos propios de bar o cafetería. Queda también prohibida expresamente cualquier actividad de las reguladas por la Ley 2/2002, ambiental de la CAM y disposiciones afines.

Durante los meses de verano se podrá autorizar la venta de helados siempre que éstos vayan envasados y ofrezcan la suficiente garantía sanitaria.

ARTÍCULO 2.

1. - La regulación que establece esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las disposiciones que fueren de general aplicación.

2. - Quedarán igualmente a salvo las prescripciones de ámbito municipal que pudieran incidir en la materia, singularmente las de índole sanitaria y urbanística.

ARTÍCULO 3.

1. - A efecto de delimitación del régimen jurídico aplicable en cada caso, conforme a esta Ordenanza, los quioscos a que la misma se refiere podrán instalarse:

- a) En la vía pública o en otros bienes de dominio público municipal.
- b) En solares y otros espacios libres de propiedad no municipal, contiguos a la vía pública o próximos a ella.

2. - La instalación de quioscos en bienes públicos no municipales se atenderá a la normativa que, respectivamente, fuere aplicable de acuerdo con el estatuto a que dichos bienes estuvieren sujetos y con la naturaleza del Organismo o entidad titular, sin menoscabo de las facultades del Ayuntamiento en orden a la autorización de la actividad de que se trate y demás aspectos propios de su competencia.

ARTÍCULO 4.

1. - La instalación de los quioscos comprendidos en el apartado 1 - a) del artículo anterior requerirá preceptivamente la obtención de la licencia que, para la utilización de los bienes de dominio público municipal, prevén los artículos 74 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1.986, otorgándose aquélla conforme al procedimiento y bajo las condiciones que en esta Ordenanza se determinan.

La mencionada licencia sólo atribuye al titular el derecho a utilizar la superficie que ocupe el quiosco autorizado, y, en consecuencia, queda expresa y taxativamente prohibida,



bajo pena de revocación de la licencia, la utilización de los espacios circundantes, tanto para la exposición de los artículos o productos que sean objeto de la actividad que en aquél se desarrolle como para cualesquiera otros fines.

2. - Para la instalación de los quioscos a que se refiere el apartado b), número 1, del artículo precedente, será asimismo precisa la licencia municipal, a tenor de lo que previene el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1.955.

Afectará a este tipo de licencias la limitación establecida en el párrafo segundo del artículo anterior.

3. - Los preceptos de uno y otro de los textos reglamentarios citados se aplicarán supletoriamente, de manera respectiva, en lo que no estuviere regulado por expreso en la Ordenanza.

ARTÍCULO 5.

1. - La licencia para la instalación de quioscos en la vía pública o en otros bienes de dominio público municipal sólo podrá otorgarse en relación con las zonas o lugares que autorice el Ayuntamiento.

2. - Dentro de cada zona, el emplazamiento exacto del quiosco se determinará sobre la base del informe de los distintos Servicios Municipales, así como del no vinculante que se solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Industria de (Madrid) relacionada con la actividad a ejercer en el quiosco cuyo emplazamiento se estudie, teniéndose en cuenta el entorno y las condiciones de tráfico ó tránsito, así como las condiciones de distancia, orientación y demás que se indican en el ANEXO de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6.

La situación de los quioscos a que alude el artículo 3, apartado 1 - b), no queda sometida a determinación previa, y, por lo tanto, la pertenencia de la instalación, en cuanto al emplazamiento, se resolverá en cada caso, atendidas las circunstancias del mismo.

ARTÍCULO 7.

1. - Los quioscos regulados por esta Ordenanza, cualquiera que sea el régimen aplicable por razón de su emplazamiento y actividad, deberán ajustarse al modelo normalizado que, se determina en el ANEXO de esta Ordenanza.

2. - En cualquier caso, la instalación se proyectará de modo que, tanto por los elementos constructivos como por su conformación y apariencia externas, responda a las exigencias de estética urbana, debiendo igualmente reunir las condiciones indispensables para la mejor conservación y seguridad de la propia instalación, como también las que convengan al menor entorpecimiento de la circulación rodada y tránsito de peatones.

3. - Asimismo, y sobre todo cuando el quiosco hubiere de emplazarse en bienes de dominio público y teniendo en cuenta el carácter temporal de la licencia, se preverá un sistema de anclaje al suelo que permita el mínimo deterioro de la instalación al proceder al traslado o desmontaje de la misma.



4. - El Excmo. Ayuntamiento podrá en cualquier momento (bien por iniciativa propia ó de la Asociación de Quiosqueros que se constituya), y por los trámites señalados legalmente para la aprobación de las Ordenanzas, del Ayuntamiento previa solicitud de informe no vinculante a la y a la Asociación Empresarial que agrupe a los quiosqueros, establecer un nuevo modelo de quiosco, siendo obligatorio para los titulares de licencia realizar la instalación del nuevo modelo en el plazo de nueve meses desde la aprobación de éste, bajo pena de caducidad de la licencia, siempre que a la fecha de la entrada en vigor del nuevo modelo hubiere transcurrido diez años desde la instalación del modelo anterior.

Cuando no hubiere transcurrido el plazo de diez años, el plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde la fecha en que se cumplieren los diez años desde la instalación del modelo anterior.

ARTÍCULO 8.

1. - El Excmo. Ayuntamiento Pleno será el órgano competente para el otorgamiento de las licencias para instalación de quioscos tanto en bienes de dominio público municipal como en aquellos otros de propiedad no municipal.

2. - Las facultades atribuidas en el párrafo anterior son delegables en otros órganos municipales.

ARTÍCULO 9.

Para el otorgamiento de las licencias de instalación de quioscos en la vía pública o en otros bienes de dominio público, se seguirán las siguientes reglas de actuación:

1ª. - Recibida cualquier solicitud en tal sentido, se recabarán informes de los Servicios Técnicos Municipales, de la Policía Local, de los Servicios Sociales, etc.

Los Servicios Técnicos Municipales y la Policía Local lo emitirán en relación con la procedencia de la instalación por razón de la zona de emplazamiento y con los demás extremos que deban ser considerados, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, en especial el punto exacto en que el quiosco hubiere de situarse, atendidas las circunstancias de la zona respectiva.

Los Servicios Sociales lo emitirán en relación con la condición socio-económica del solicitante.

Los informes no vinculantes, se emitirán a los solos efectos de ampliación de la información necesaria para el otorgamiento de la licencia.

Para la instalación de nuevos quioscos también podrá solicitarse informe –no vinculante- a las correspondientes Juntas Vecinales Municipales ó, en su caso, a las Asociaciones de Vecinos.

2ª. - Evacuados los oportunos informes, se dispondrá por la Alcaldía la apertura de un período de diez días, con el fin de que, durante el mismo, pueda cualquier persona interesada optar a la adjudicación de la licencia, a cuyo efecto se anunciará por los medios de difusión que se estimen más idóneos, con indicación de la zona en que se pretenda ubicar la instalación y la actividad que en ella se pretenda ejercer.



3ª. - Cumplido el plazo indicado, se incorporarán al expediente las solicitudes presentadas, procediéndose a su clasificación en base a los criterios que se determinan en el artículo siguiente.

4ª. - Las actuaciones se someterán al Pleno del Ayuntamiento que decidirá, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

ARTÍCULO 10.

1. - Aparte de las circunstancias que se desprendan de los informes correspondientes y sean demostrativas de su procedencia, y sin perjuicio de la discrecionalidad de la decisión municipal, para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de índole social que, debidamente acreditadas, hubieren invocado, en su caso, los solicitantes, las cuales determinarán la preferencia a efectos de la adjudicación, por el orden que se indica:

Disminución física y/o mental; situación económica y familiar; dificultad para la obtención de trabajo y, en su caso, duración de la situación de desempleo; edad de los interesados, otras condiciones, como ingresos económicos de distinta índole, vivienda familiar, etc.

2. - En igualdad de condiciones, dentro de cada uno de los grupos anteriores, la adjudicación de la licencia se determinará mediante sorteo.

3. - A falta de todo motivo de preferencia, la adjudicación se discernirá entre los demás solicitantes, igualmente por sorteo, si fuesen varios, o en favor del único que hubiere, siempre teniendo en cuenta el carácter discrecional del otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 11.

1. - Para la concesión de las licencias de quioscos que hayan de instalarse en solares y otros terrenos de propiedad particular o pública de otros Organismos o Entidades no municipales, se precisará que el solicitante cuente con la autorización del titular del inmueble, según la exigencia consignada en el número 2 del artículo 16.

2. - En cuanto al procedimiento para otorgar dichas licencias, se limitará a la emisión de informes por los Servicios Técnicos Municipales y por la Policía Local, en los que se habrán de acreditar la concurrencia de las condiciones necesarias, según lo preceptuado en esta Ordenanza, sometiéndose seguidamente las actuaciones al procedimiento general de autorización establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12.

1. - Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza serán enteramente de cuenta y riesgo de sus titulares, y el Ayuntamiento no estará obligado a suministrar fluido eléctrico ni a prestar un servicio especial de vigilancia o cualquier otro.

2. - Al tiempo de otorgarse una licencia, el Ayuntamiento impondrá al titular la constitución de un depósito o aval, en cuantía de 90,00 €, para garantizar las responsabilidades por los daños que se ocasionen en los bienes de dominio público municipal, cancelándose únicamente dicha garantía al término del plazo de la licencia, una



vez acreditado, sobre la base del informe de los Servicios Técnicos, la inexistencia de daños o su resarcimiento por cualquier medio.

La cuantía de la fianza se revalorizará cada año en función del Incremento de Precios al Consumo.

ARTÍCULO 13.

Las licencias a que esta Ordenanza se refiere sólo producirán efectos entre la Corporación Municipal y los respectivos titulares, por lo que aquéllas no alterarán las situaciones jurídicas privadas surgidas entre dichos titulares y terceros, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido dichos titulares.

ARTÍCULO 14.

1. - La licencia para la instalación de un quiosco, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento, conllevará la correspondiente a la actividad que el titular pretenda desarrollar, siguiendo ésta la suerte de aquélla y sin perjuicio de los efectos fiscales inherentes a una y a otra.

2. - El quiosco cuya instalación se autorice para una determinada actividad no podrá destinarse a ninguna otra diferente, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa la solicitud correspondiente, bajo pena de revocación; a tal efecto, en el acuerdo de otorgamiento y en los demás documentos acreditativos de la licencia, se habrá de consignar con toda precisión la actividad autorizada.

3. - La licencia municipal no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos ó condiciones que pudieran ser exigibles por otros Organismos ó Administraciones. A tal efecto, y antes de suscribirse el correspondiente documento administrativo entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, éste deberá aportar la documentación que acredite su alta en la Seguridad Social y en el Impuesto de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 15.

1. - En todos los supuestos regulados por esta Ordenanza, el otorgamiento de licencias para la instalación de quioscos es facultad discrecional del Ayuntamiento, en el sentido de que, con sujeción a las prescripciones de esta norma municipal, podrán aquéllas ser concedidas o denegadas mediante libre apreciación de las circunstancias concurrentes.

2. - De igual modo, por razón del carácter de la ocupación del dominio público municipal, cuando los quioscos estuvieren situados en el mismo, y por la incidencia que, en todo caso, tiene este tipo de instalaciones en diversos aspectos de la vida ciudadana, las licencias que los autoricen se condicionan a la posibilidad de que el Ayuntamiento, por decisión también discrecional, disponga la variación del lugar de emplazamiento o incluso la retirada con los efectos que se señalan en el número siguiente.

3. - Cuando se trate de quioscos situados en bienes de dominio público municipal, si por razones de interés público se acordare el traslado de la instalación, el Ayuntamiento facilitará al titular de la licencia, con idéntica finalidad, un emplazamiento de categoría y características análogas a las del lugar que hubiere de abandonarse, siempre que ello fuere



posible, por haberlos disponibles. En caso contrario, se procederá a la retirada definitiva de la instalación.

4. - En ningún caso, procederá el abono de cantidad alguna como derecho a indemnización por el obligado traslado, siendo inmediatamente ejecutivos los acuerdos municipales sobre aplicación de la medida de que se trate.

5.- El Ayuntamiento colaborará con los medios materiales y humanos necesarios al traslado e instalación del quiosco al nuevo emplazamiento.

ARTÍCULO 16.

1. - Las licencias se entenderán siempre otorgadas sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad.

2. - No obstante la anterior presunción, cuando se trate de los quioscos incluidos en el número 1, apartado b), del artículo 3º, se requerirá la expresa conformidad del propietario del terreno en que aquéllos hubieren de situarse, a cuya obtención se supedita tanto el otorgamiento de la licencia como su ulterior actividad.

ARTÍCULO 17.

1. - Las licencias para la instalación de quioscos en bienes de dominio público municipal tendrán inicialmente una vigencia por un período de CINCO AÑOS como máximo, prorrogable al mismo titular hasta un máximo de 5 años (o hasta obtener la condición de Pensionista por las distintas causas establecidas al respecto), si ello se solicitase, con tal que, al acordarse la prórroga, subsistieran las circunstancias determinantes del otorgamiento.

2. - A menos que en el acuerdo que las otorgue se limitare expresamente su vigencia, las licencias para la instalación de quioscos en solares ó terrenos de propiedad particular no tendrán un tiempo prefijado de duración, por lo que regirán indefinidamente mientras subsistan las condiciones precisas.

ARTÍCULO 18.

1. - Las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública u otros bienes de dominio público municipal serán intransmisibles por actos intervivos. Se admitirá únicamente la transmisión a título gratuito a miembros de la familia con relación de parentesco de cónyuge, de primer ó de segundo grado y siempre que el Ayuntamiento compruebe que se cumplen los requisitos del artículo 9 de esta Ordenanza.

Por causa de muerte del titular, podrán las mismas transmitirse en favor de quienes acrediten ser sus herederos forzosos, conforme a la legislación sucesoria.

En cualquier caso, la transmisión sólo podrá operarse a favor de personas que, según la apreciación discrecional del Ayuntamiento, se encuentren en circunstancias sensiblemente análogas a las del titular fallecido en el momento en que se otorgó la licencia.

Cuando fueren varios los herederos forzosos, salvo el caso de acuerdo entre ellos, para discernir el destinatario de la transmisión se tendrán en cuenta los criterios determinados en el artículo 10.1 de esta Ordenanza, siempre teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.



Excepcionalmente, cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, a un empleado asalariado del titular de la licencia que haya trabajado para el mismo en el quiosco durante tres años. Esta situación se acreditará mediante las certificaciones de la Seguridad Social y antigüedad en el empleo. El transmitente no podrá obtener nueva licencia municipal ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos previstos en el presente artículo.

2. - Las licencias afectantes a bienes de propiedad particular, podrán transmitirse sin limitación, junto con la de la actividad a que el quiosco estuviere destinado, siempre que, acreditada la conformidad del dueño del inmueble, lo autorice el Ayuntamiento, previa la petición conjunta del titular y del adquirente de la licencia.

3. - La transmisión, cuando procediere, no alterará el tiempo de duración para el que la licencia se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 19.

Las licencias para la instalación de quioscos, sea cual fuere el lugar en que éstos se hallaren situados, quedarán sin efecto por caducidad, por revocación o por renuncia del titular, no produciendo derecho a indemnización en ningún caso.

ARTÍCULO 20.

1. - Serán causas de caducidad:

- a) La falta de pago de las tasas o derechos establecidos por las Ordenanzas Fiscales aplicables, ya sean los inherentes al otorgamiento de la licencia misma, ya, en su caso, los correspondientes a la ocupación ó utilización del dominio público.
- b) El cumplimiento del plazo de diez años desde el día de otorgamiento de la licencia, en los casos previstos en el artículo 17.1 de esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento de la obligación de instalar el nuevo modelo de quiosco establecido en el artículo 7.4 de esta Ordenanza.

2. - La caducidad fundada en la primera de las causas señaladas en el número anterior, no impedirá la exacción, en vía de apremio, de las cuotas adeudadas.

ARTÍCULO 21.

El titular de la licencia podrá renunciar libremente a la misma.

ARTÍCULO 22.

Serán obligaciones del titular de la licencia, durante todo el tiempo de vigencia de la misma:

- a) Mantener abierta la instalación diariamente, al menos, durante media jornada de horario comercial.
- b) Abstenerse de exponer artículos y productos fuera del recinto del quiosco.
- c) Mantener el quiosco, así como la zona inmediatamente circundante en un área de 3 metros, en las debidas condiciones de seguridad, higiene y
- d) ornato, que se acreditarán, en su caso, mediante certificado suscrito por Técnico



competente.

- e) Conservar inalterados la estructura y aspecto externo de la instalación, según las características marcadas al otorgarse la licencia.
- f) Limitar el uso del quiosco a la actividad para la que hubiese sido autorizado.
- g) Soportar, cuando se trate de quioscos instalados en la vía pública o en bienes municipales, y sin derecho a indemnización, las servidumbres que impusiere la Administración Municipal por razones de servicio público, con tal que aquéllas no interfieran el ejercicio de las actividades autorizadas.
- i) Colocar y mantener, en lugar visible de la instalación, una placa de las características que señale el Ayuntamiento, en la que deberán constar la fecha y
- j) condiciones de la licencia, así como la actividad para la que el quiosco se hubiere autorizado.
- k) Explotar el quiosco personalmente y no cederlo a terceros. En caso de enfermedad del titular de la licencia, la actividad a que se destine el quiosco podrá
- l) ser ejercida por familiares de hasta el primer grado exclusivamente.

ARTÍCULO 23.

Las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza se clasificarán de leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- La no exhibición en lugar visible de la placa con las condiciones de la licencia.
- La exhibición de productos fuera del recinto del quiosco.
- La falta de limpieza del área circundante.
- El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de la Autoridad.
- El incumplimiento de las instrucciones escritas que emanen de Funcionarios con competencia en la materia o de las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Serán infracciones graves:

- La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones leves.
- El incumplimiento del horario de apertura al público.
- La realización de actuaciones que den lugar a la depreciación del dominio público ó de las instalaciones.
- La obstrucción de las labores de inspección.

Serán infracciones muy graves:

- La reiteración de actos que hayan dado lugar a la imposición de sanciones graves.
- Utilizar el quiosco para la explotación de una actividad distinta a la concedida.
- El incumplimiento de las órdenes dictadas por los Órganos competentes en las materias reguladas por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior requerirán para su sanción la tramitación de procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Las



infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 30,00 €. Las infracciones graves, con multa de 30,01 € a 60,00. Las infracciones muy graves, con multa de 60,01 € a 90,00 €

La imposición de la sanción por infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal de la licencia o su retirada definitiva, con las consecuencias previstas en esta Disposición.

ARTÍCULO 25.

1. - Extinguida la licencia, el titular de la misma deberá:

- a) Cesar en el ejercicio de la actividad a que estuviere destinado el quiosco y, en su caso, en la ocupación del dominio público.
- b) Retirar la instalación, con sus elementos accesorios, sin necesidad de previo requerimiento.
- c) Reponer a su primitivo estado los elementos urbanísticos afectados y, si los hubiere, reparar los daños ocasionados a la propiedad municipal, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

2. - Si el interesado no cumplierse las obligaciones reseñadas, se procederá a su ejecución, con cargo a la fianza depositada, por el propio Ayuntamiento. En caso de que la cuantía de los trabajos excediese el importe de la fianza, se procederá, con cargo al titular de la licencia, en vía administrativa y mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de esta Ordenanza no será de aplicación a la instalación de los quioscos de la O.N.C.E.

La licencia para dicha instalación será otorgada o denegada discrecionalmente por el Ayuntamiento, debiendo, en cualquier caso, la O.N.C.E. proponer diversos modelos de quioscos para que la Corporación pueda determinar el tipo más idóneo para el emplazamiento solicitado.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Con excepción de lo que se prescribe en el párrafo siguiente, continuarán sometidos al régimen derivado de los acuerdos municipales correspondientes los quioscos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la cual, no obstante, les será de aplicación en todo lo que no estuviere expresamente previsto en dichos acuerdos o no contradijeren manifiestamente las condiciones de la autorización.

La duración de la autorización de los quioscos actualmente instalados se establecerá contando diez años a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la misma, salvo que en el acuerdo de otorgamiento de aquélla se fijase otro plazo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de licencia deberán instalar el nuevo modelo de quiosco previsto en esta Ordenanza en el plazo máximo de nueve meses desde su entrada en vigor, bajo pena de caducidad de la licencia siempre que a la fecha de la entrada en vigor de la Ordenanza hubieren transcurrido diez años desde la instalación del quiosco del modelo anterior.



Cuando no hubiere transcurrido el plazo de diez años, el plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde la fecha en que se cumplieren los diez años de la instalación del quiosco del modelo anterior.

DISPOSICION FINAL

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, quedan sin efecto cuantas normas o resoluciones municipales referentes al régimen jurídico de los quioscos que, dictadas con anterioridad a esta Ordenanza, se opusieron a lo que en la misma se prescribe.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

1.- Los quioscos que se instalen habrán de ser del tipo homologado y autorizado por el Ayuntamiento y habrán de cumplir las siguientes características generales:

- Serán de estructuras autoportantes, de forma que pueda efectuarse su traslado inmediato cuando se den circunstancias especiales.
- Estarán fabricados con materiales de primera calidad que garanticen el buen estado de la instalación durante el tiempo de vigencia de la licencia.

A modo de orientación se proponen los siguientes componentes para las partes principales del quiosco:

- Base prefabricada de hormigón con estructura metálica.
- Estructura principal de acero.
- Cerramientos a base de carpintería exterior de acero ó aluminio y vidrios de seguridad.
- Cubiertas realizadas en PRFV (poliéster reforzado con fibra de vidrio).
- La altura de todos los modelos de quioscos no será superior a 4.00 mts. Desde el punto más alto de la cubierta, excepción hecha de elementos ornamentales tipo agujas ó similar.
- Las cubiertas de los quioscos nunca serán del tipo voladizo, para evitar la acumulación de suciedad sobre ellas. En su punto más bajo dejarán un gálibo libre de 2.20 mts. como mínimo.
- Los quioscos serán del tipo modular para permitir la instalación de puestos de diferente superficie pero de características estéticas similares.

Los tamaños autorizados serán:

- Quioscos tipo A-1, A-2 y A-3: Hexagonal L=1299
- Quioscos tipo B: Rectangular 3234 x 1777 y múltiplos.
- Quioscos tipo C-1 y C-2: Rectangular 2316 x 1760 y múltiplos.
- Cuando el especial carácter del lugar lo requiera, el quiosco que se pretenda instalar deberá guardar armonía con el ambiente urbanístico de la zona, admitiéndose por



ello modelo de composición y dimensiones diferentes a las enunciadas anteriormente. En concreto y para la zona histórico-artística se establece un modelo de planta hexagonal y superficie máxima de 5 m².

2.- La anchura mínima que ha de tener la acera para que pueda permitirse la instalación de quioscos es de 4.00 mts.

En relación con la clasificación establecida en el artículo anterior, las anchuras que habrán de tener las aceras para la instalación de cada tipo serán:

- Quioscos de tipo A-1, A-2 y A-3, en aceras con anchuras iguales ó mayores de 4.00 mts.
- Quioscos de tipo B, en aceras con anchuras iguales ó mayores de 5.00 mts.
- Quioscos de tipo C-1 y C-2, en aceras con anchuras mayores de 5.50 mts. Y jardines o plazas.

Los puntos anteriores no serán de aplicación en la zona histórico-artística, siendo competencia del Ayuntamiento el establecer la situación exacta de cada instalación en esta zona.

3.- La distancia a que deberán instalarse los quioscos, cualquiera que sea la actividad a que éstos se destinen, será, en todo caso, a criterio de la Corporación.

4.- La colocación de los kioscos se efectuará de manera que su cara posterior sea paralela al bordillo y vaya separada de éste, al menos, 0.50 mts., debiendo queda, asimismo, un espacio mínimo de 2.50 mts. entre su cara frontal y la línea de fachada para permitir el paso de los transeúntes.

5.- En las aceras cuya zona de tránsito se encuentre apartada de la calzada por espacios verdes o terrizos, así como también en los paseos, la cara posterior de los quioscos estará separada 0.50 mts., como mínimo, del encintado que delimite dichas zonas o del borde del paseo, en su caso.

6. - La colocación de kioscos se efectuará de modo que no dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios o concesiones municipales, tales como señales de circulación, relojes publicitarios, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etc.

ANEXO II

MODELO NORMALIZADO TIPO A-1, A-2, A-3. MEMORIA CONSTRUCTIVA

BASE:

Construida e hormigón armado y vibrado con incorporación de armadura metálica de acero ST-37 y anclajes para la elevación, transporte y montaje.

Hormigón en base cemento gris I/45-A de 350 Kg/cm² según norma EH/91.

SUELO:

Técnico de estructura de acero SU-37 y paneles de aluminio Damero 3/5 mm. Y aleación



UNE L-3390.

ESTRUCTURA:

PRINCIPAL: realizada mediante perfilería de acero inoxidable AISI 304 y posteriormente lacada con imprimación fosfatante y pintura de acabado a base de poliuretano. **AUXILIAR:** con perfilería de aluminio extrusionado, aleación 6063 según UNE L-3441.

CERRAMIENTOS:

DE EXPOSICIÓN: mediante vidrio de seguridad laminar del tipo Stadip 6 + 6 mm. de espesor, con butiral intermedio.

OPACOS: mediante sandwich de chapa de aluminio con poliuretano o panel de alta densidad y resistencia del tipo ABEL LAMINATI ó similar.

En zona de servicio puede llevar una persiana de aluminio en perfiles extrusionados con cierre de seguridad.

CUBIERTA:

Realizada en tres partes:

BÓVEDA SUPERIOR: fabricada en pieza monoblock de poliéster reforzada con fibra de vidrio (PRFV) con coronación artística fabricada en fundición de aluminio.

BANDÓ INTERMEDIO: realizado en PRFV revestido de fundición de aluminio y coronación de bolas decorativas de fundición de aluminio.

BANDÓ INFERIOR: fabricado en PRFV con incorporación de focos para iluminación exterior.

Las características del poliéster son las siguientes:

- Gel-Coat de la SERIE I (ISOFTALICO) de 0,4 – 0,5 mm. de espesor, de 25 dureza Barcol.
- Soporte mecánico de fibra de vidrio logrando espesor entre 3 y 4 mm. y resina de poliéster de ácido HET totalmente autoextinguible, según norma de ensayo ASTM D-635.

MARQUESINA:

De protección exterior, construida con soportes de aluminio fundido y policarbonato color humo según plano 960070/B01.

EQUIPAMIENTO.

Interior, compuesto de:

- Mostrador perimetral salvo en entrada a base de madera revestida de melamina de 30 mm. de espesor. En la parte de servicio contiene cajones.
- Soportes para la exposición de revistas mediante perfiles de acero inoxidable.
- Baldas para acopio en zona baja de mostrador.
- Falso techo construido en tablero melaminado y practicable para uso de almacén del interior de la cubierta.

INSTALACIONES:

Comprende la preinstalación de acometida, cuadro de control e iluminación mediante los siguientes elementos:

- Caja de acometida incorporada al cierre, que permite albergar el elemento de medida



y protección de la Compañía Eléctrica.

- Cuadro de control compuesto por:
- Interruptor de corte bipolar.
- Diferencial de alta sensibilidad.
- Magnetotérmico de protección de fuerza.
- Magnetotérmico de protección de alumbrado.
- Iluminación:
- Externa mediante colocación en bandó de tres focos dicróicos.
- Interior mediante equipos de luz fluorescente.

OPCIONALES:

- Mupi publicitario para cartel estándar de 1,250 x 1,750 mm.
- Puertas expositoras abatibles.
- Posible instalación de aire acondicionado.

ANEXO III

MODELO NORMALIZADO TIPO B-1 MEMORIA CONSTRUCTIVA

BASE:

Construida con perfilaría de acero, aislada del suelo mediante reguladores de nivel, en parte intermedia aislante de tubos de acero.
Con el fin de facilitar el montaje y manejo se han previsto alojamientos de sustentación.

SUELO:

Técnico montado sobre perfilaría de acero fijado a base mediante panel contrachapado de madera de alta densidad (tipo Prodema), de 13 mm. de espesor, revestido de caucho prensado a altas temperaturas de gran resistencia a la humedad.

ESTRUCTURA:

Construida en perfilaría de acero, revestimiento de estructura con perfilaría plegada de acero inoxidable calidad AISI 304 (18/8) esmerilado + PVC.

CERRAMIENTOS LATERALES Y TRASEROS:

Diseñados en tubos y perfiles plegados en acero inoxidable de calidad AISI 304 (18/8) brillante y vidrio de seguridad laminar tipo Stadip (3+3 mm.), con capa intermedia de butiral de polivinilo, en la parte interior tendrán bandejas portarevistas para exposición construidas en aluminio lacado. La parte interior del quiosco será de bandejas de aluminio forjadas en su parte posterior con aislante térmico.

CERRAMIENTOS FRONTALES:

Mediante puertas expositor, con exposición exterior acristalada, separación intermedia opaca y de seguridad e interior con soporte de fijación de revistas.

CUBIERTA:

Formada por dos partes diferenciadas: Bandó y Cubierta. La parte inferior está constituida



por un bandó liso adecuado para situar en él imagen y logotipos. Este bandó está moldeado en una pieza en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

La parte superior es la cubierta propiamente dicha, de forma piramidal, construida de una sola pieza monoblock en poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Opcionalmente, se puede instalar una marquesina en voladizo (en el frente y parte proporcional de laterales) con estructura y remates de acero inoxidable, cubierta de policarbonato compacto color humo de alta resistencia al impacto.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA.

Integrada por los siguientes componentes.

- Caja de acometida de B.T. practicable desde el exterior y para entrada subterránea.
- Cuadro de mando y protección, equipado con diferencial de alta sensibilidad y magnetotérmicos de protección, tanto para alumbrado como para fuerza.
- La iluminación interior se consigue mediante pantallas fluorescentes.

MOBILIARIO.

Dispone de los siguientes equipamientos:

- Expositor frontal fijo (opcionalmente puede ser móvil).
- Vitrinas especialmente previstas para revistas en puertas, tanto frontales, laterales ó traseras con cierres de seguridad (llave tipo tubular), todas con la misma combinación.
- El interior está previsto para la colocación de baldas regulables (opcionales).

ANEXO IV

MODELO NORMALIZADO TIPO C-1 (ENSANCHE) **MODELO NORMALIZADO TIPO C-2(CASCO ANTIGUO)** **MEMORIA CONSTRUCTIVA**

BASE:

Construida en hormigón armado y vibrado, con incorporación de armadura metálica de acero A-42 B y anclajes para la elevación y transporte.

Hormigón en base de cemento gris I/45 A de 350 Kg/cm², según Norma EH/91.

SUELO:

Técnico de estructura de acero A-42 B y panel de piso de chapa de aluminio tipo DAMERO 3/5 aleación 5754 según UNE L-3390.

ESTRUCTURA.

PRINCIPAL: construida en bastidor monoblock electrosoldado de tubería de acero inoxidable AISI 304 lacado.

AUXILIAR: en perfilera de aluminio extrusionado aleación 6060/6063, según UNE L-3440.

CUBIERTA.

Realizada en pieza monoblock de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV) y aislante de poliuretano por el interior.



Las características del poliéster son las siguientes.
o Gel-Coat de la SERIE I (ISOLFALICO) de 0,4 – 0,5 mm. de espesor de 25 dureza Barcol.
o Soporte mecánico de fibra de vidrio logrando espesor entre 3 y 4 mm. Y resina de poliéster de ácido HET totalmente autoextinguible según norma de ensayo ASTM D-635.

CERRAMIENTOS:

FRONTALES: exterior mediante persiana en lamas de perfil extrusionado de aluminio lacado de accionamiento manual y con cerradura de seguridad.

Por detrás de la persiana lleva un frontal de exposición en la parte superior de vidrio laminar de 4+4 mm. con butiral intermedio. En la parte inferior cerramiento a base de panel sandwich de poliéster reforzado con fibra de vidrio y espuma rígida de poliuretano con relieves formando marcos.

LATERALES: en su parte superior de exposición realizados con cristal laminar tipo Stadip 6+6 mm. con butiral intermedio. En su parte inferior cerramientos a base de panel sandwich de poliéster reforzado con fibra de vidrio y espuma rígida de poliuretano con relieves formando marcos.

POSTERIORES: a base de panel laminado de alta presión tipo ABEL LAMNIMATI ó similar.

MOBILIARIO.

MOSTRADOR: exterior de entre 250 y 300 mm. de ancho realizado en granito de 20 mm. de espesor.

FALSO TECHO: realizado en contrachapado de madera melaminada registrable para persiana y como almacén.

BALDAS: entre 250 y 300 mm. en zona interior y zonas inferiores (2 líneas), realizadas en estratificado de madera melaminada.

INSTALACIONES:

CAJA DE ACOMETIDAS: del tipo CAHORS para alojamiento de Medición, Control y Protección por parte de la Compañía Eléctrica.

CUADRO DE CONTROL que contiene:

- Interruptor de corte Bipolar.
- Diferencial de alta sensibilidad.
- Automático de protección de alumbrado.
- Automático de protección de fuerza.

La potencia instalada es estima en 3300 W.

ILUMINACIÓN:

Mediante la instalación de 5 focos dicrónicos de luz halógena.

FUERZA:

Mediante la instalación de dos bases de enchufe del tipo TICINO ó BJC.

Aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 13 noviembre 2012 Publicada en el BOCM N° 311, de 31 de diciembre de 2012
